

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1529.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1182.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circulares.—Interesando á los Gobernadores de las provincias que á continuación se expresan la captura de los sujetos que tambien se designan encargo á los Sres. Alcaldes fuerza de la guardia civil y de orden público procedan á su busca y caso de ser habidos los pongan á mi disposición para conducirlos á las autoridades por quien son reclamados. Palma 2 de noviembre 1876.—El Gobernador Felipe Puigdorfilá.

A las dos y media de la madrugada del día del actual, se han fugado de la carcel de Lorca los presos por delitos graves, cuyos nombres y señas se estampán á continuación:

Prevengo á los Sres. Alcaldes de la provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la busca y captura de ellos, y caso de ser habidos los pongan á disposición del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, dando cuenta á este Gobierno de provincia. Murcia 16 de noviembre de 1876.—El Gobernador, Antonio Garcia Mauriño.

Nombres y señas.

Andrés Martínez Segovia, estatura regular, delgado, color trigüeño, pálido con toda la barba larga, color castaño; vistiendo traje oscuro, con americana, usando gaban, natural de Velez Rubio. Ginés Perez Romero, alto, flaco, color moreno, algo picado de viruela, frente saliente, ojos pequeños pardos, mirada extraña; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño, color café-oscuro, con mucho pelo y faja encarnada, natural de Velez Rubio.

Juan Francisco Sanchez, pelo cano, barba cana, color moreno, ojos pardos, estatura alta; viste pantalon, chaqueta y faja negra, usando sombrero calañés, edad 60 años, natural de Huercal-Overa. Luis Losada y Franco, estatura regular, color sano; viste pantalon, chaleco y chaqueta de mezcla, edad 34 años, natural de Monforte, Alicante.

Pedro Perez Peña, estatura regular, color sano; viste pantalon, chaleco y cha-

queta de color oscuro ratina y el pantalon chispeado con pintas cenizas y negras y gorra de pelo de nutria, edad 35 años, de Lorca.

Isidro Garcia Garcia, estatura regular, color sano, viste pantalon, chaleco y chaqueta de un solo color oscuro, edad 27 años, de Lorca.

Francisco Andreo Morata, estatura regular, color moreno, viste pantalon á cuadros, color café claro y listas negras, chaqueta oscura, edad 35 años y natural de Lorca.

José Garcia Rojo, estatura baja, muy descolorido, bigote negro, mirada aglada; vistiendo pantalon oscuro, chaleco, chaqueta y sombrero hongo negro.

Núm. 1183.

Habiendo desertado el soldado del regimiento caballeria de Talavera, Idefonso Garcia Carrillo y el del de infanteria de Granada, Antonio Gutierrez Cantero, este Gobierno previene á los Sres. Alcaldes de la provincia y fuerza de la guardia civil, procedan á la busca y detencion de los mismos, poniéndolos á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de Valencia.

Señas del primero.

Edad 22 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa.

Señas del segundo.

Edad 20 años, estatura un metro, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba ninguna, Murcia 17 de noviembre de 1876.—El Gobernador, Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1184.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Joaquin Vallejo Ortiz, presunto autor de dos muertes, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Juez de primera instancia de esta capital.

Alicante 21 de noviembre de 1876.—El Gobernador, Joaquin de Orduña.

Señas.—Estatura regular, cuerpo idem, nariz idem, color trigüeño, ojos

pardos, pelo castaño, viste pantalon azul, chaqueta de paño, sombrero calañés de castor ó gorra.

Núm. 1185.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del prófugo por el cupo de Vinaixa Pablo Tost y Arbós, cuyas señas á continuación se expresan y caso de que se consiga, lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Lérida 18 de noviembre de 1876.—Federico Terrer.

Señas.—Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz encorbada, barba poca, cara larga, color moreno.

Núm. 1186.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Cantabria, Manuel Jimenez Bannel, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. señor Capitan general de este distrito.

Valencia 25 de noviembre de 1876.—El Gobernador, Fermín Figuera.

Señas que se citan.

Hijo de Miguel y de Rosa, natural de Jativa, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada, edad 30 años.

Núm. 1187.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Abierto el cepillo de la Sangre de la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las cantidades depositadas en él durante el mes de noviembre último ascienden á pesetas 342'02.

Palma 4 de diciembre de 1876.—El Vice-presidente, Pedro Ripoll.

Núm. 1188.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Negociado de Cédulas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«Queda prorrogado hasta 1.º de enero próximo el plazo concedido para adquirir las cédulas personales sin el recargo establecido.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial y periódicos de esta Capital para conocimiento del público.

Palma 30 noviembre de 1876.—El gefe económico, Federico de Ardanaz.

Núm. 1189.

Clases pasivas.—El martes próximo 5 del que rige, quedará abierto el pago de las mensualidades de abril y mayo últimos, á la clase pasiva de esta provincia.

Palma 3 diciembre de 1876.—Federico de Ardanaz.

Núm. 1190.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS.

Por Real orden fecha 6 del actual S. M. el Rey se ha servido disponer que el artículo 42 del Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas se aclare en el sentido de que el plazo de dos años que se señala para que los escedentes sean dados de baja definitivamente, se entienda cuando aquellos no ingresen de nuevo por su voluntad, pero no en el caso de que no puedan ser colocados por falta de vacante, siempre que pidan el ingreso dentro del término prefijado. En su consecuencia todos los empleados de la Renta que en la actualidad se encuentran en situacion de escedentes sin haber pedido su colocacion despues de publicado el Reglamento de 26 de agosto último, se hallan en el caso de acudir á este centro directivo haciendo aquella solicitud en la inteligencia que de no verificarlo en el término de un mes á contar desde su publicacion en la Gaceta de la presente circular, se entenderá renuncian á su derecho y serán dados de baja definitivamente al concluir los dos años segun

previene el Reglamento.

Del recibo de la presente y de su publicación en los periódicos oficiales de esa provincia se servirá V. dar aviso á esta oficina general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1876.—J. Cervero.—Sr. Administrador de la Aduana de Palma.—Es copia.—P. I., Fernando de Antra.

Núm. 1191.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la de ensanche de 29 de junio de 1864.

Dado en Palacio á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CORTES.

Establecida en el proyecto de ley de bases para la reforma de la municipal una en que se altera profundamente el organismo de la ley de 29 de Junio de 1864, indispensable era que el gobierno presentara el proyecto de ley necesario para concordar las disposiciones referentes al ensanche de las poblaciones.

Desde luego la existencia de las juntas de ensanche fué uno de los puntos en que se fijó la atención del gobierno; porque esta rueda administrativa permanente, no solo servía de embarazo, sino de completo estorbo en muchos casos, si faltaba la buena inteligencia y armonía entre el Ayuntamiento, representante genuino; renovable y autorizado de los intereses públicos; y la junta de ensanche, que no reunía en si mas que condiciones especiales, y una base de inamovilidad que repetidamente daba los peores resultados.

Así las cosas, y conociendo el gobierno de que era preciso remover dificultades, introdujo una base en la ley municipal en que se hacia desaparecer las juntas de ensanche, se conservaba la contabilidad de este ramo separada de la de los Municipios, y á su vez divididas por zonas, si bien autorizando al gobierno para disminuir su número.

Indispensable habia llegado á ser esta autorización, particularmente en un punto, como Madrid, donde el exceso de zonas en que su ensanche se halla dividido ha dificultado el cumplimiento de la ley de 29 de junio de 1864, y reclama vivamente su reduccion para facilitar así la contabilidad, como las mejoras de las zonas que deben quedar constituidas, consultando los especiales caracteres que en cada punto de los ensanches concurren.

Al paso que el gobierno estimaba conveniente estas alteraciones, favorables ciertamente á los Ayuntamientos que con insistencia las solicitaban, se ha creído en el caso de atender tambien á algunas reclamaciones que los propietarios de fincas en los ensanches le exponían, y no ha vacilado en hacer suyo el deseo

que de las cargas especiales que constituyen los fondos propios de los ensanches sean redimibles cual si fueren censos, y que el cargo que venían pagando sobre las contribuciones tenga su limite prudente, convirtiéndose, de recargo que era de un 60 por 100 de las contribuciones, en el máximo de un 4 inalterable sobre la riqueza imponible.

El ministro que suscribe se cree en el caso de proponer además algunas medidas referentes á expropiaciones, las cuales han de facilitar en su entender grandemente el desarrollo y terminacion de los ensanches, tan necesarios en muchas poblaciones, que fundan en ellos los principales elementos de su porvenir y riqueza.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de ministros y previamente autorizado por S. M., el ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 25 de noviembre de 1876.—El ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquellos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes; y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que se haya concedido ó se conceda licencia para habitarlos.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa autorización del Gobierno, podrá

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS:						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.											
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.														
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.												
1	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
2	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	7	18	»	»	»	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Palma 11 de noviembre de 1876.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	»	»	»	»	1	1	»	2	2
3	1	»	»	1	1	»	»	2	3
4	1	2	»	3	1	»	»	1	4
5	1	1	»	2	»	»	»	»	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	2	»	»	2	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	2	2	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	3	»	7	6	2	2	10	17

Palma 11 de noviembre de 1876.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El secretario, Francisco Garau.

contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido

el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10.º El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete concejales que, bajo la presidencia del alcalde, formarán una comision especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche; pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento á la aprobacion que corresponda segun la ley municipal.

Art. 11.º El gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse en consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario.

Constarán para ello en el expediente que se forme los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar de la finca que el propietario deba presentar, y los demás datos que el gobernador estime oportuno reunir y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes mas próximos en la zona

na en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolución motivada del gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no la consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolución del gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decisión última la vía gubernativa. Procede la vía concienzosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesión enorme en la apreciación del valor del terreno expropiado.

La Real orden que fuera consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 14. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno.

A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º del art. 3.º si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan según tasación pericial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100; pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachadas sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para

que resulte efectiva esta cesión.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños ó que tengan inscrita la posesión, así como también el estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás corporaciones y personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche en cambio de la condonación del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiación que sea necesaria, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias según esta ley. Podrán en su consecuencia celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados con esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, se entenderá el Ayuntamiento con el promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de 50 días por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de pies correspondiente hasta completarla. Si fuere mayor de la quinta parte el terreno que se ocupase, le perjudicará la tasación que se hiciere en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sin mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representantes, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche solo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que corres-

pondan por disposición general.

Art. 18. El gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta oficial* el decreto autorizando el ensanche, y desde la la promulgación de la de 29 de junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviere concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó mas de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche no hubiere percibido el Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su artículo 3.º, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesión.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujeción á iguales reglas que el presupuesto y la cuenta municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera población se formarán y someterán á la aprobación de la junta de asociados antes del 31 de diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial se clasificarán entiendo en consideración que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundasen la población antigua, los de nueva muralla ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicación en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservación, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el gobierno determinará la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre ensanche y lo demás que sea necesario para la ejecución de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extensión de la zona próxima al ensanche dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la población del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribución de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobación del gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán, respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones mientras no se haga una ley especial de expropiación.

Madrid 25 de noviembre de 1876.
El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno,

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Ayuntamiento de Bilbao, á instancia del Director de la Fábrica de gas de dicha villa, para la declaración de utilidad pública de las obras de ensanche de aquella fábrica á causa de ser insuficiente el local que ocupa para el servicio que tiene que prestar, y fundándose en lo que dispone el último párrafo del núm. 5.º del art. 8.º de las bases para la nueva legislación de obras públicas de 14 de noviembre de 1868:

Resultando que, con arreglo á lo que estas previenen, el Alcalde anunció en el *Boletín* de la provincia lo solicitado, con la lista nominal de los interesados en la expropiación, señalando día para el replanteo de las obras y el término marcado por la ley para la representación de reclamaciones, durante el cual se presentaron dos oponiéndose á la declaración de utilidad pública, y negando además una de ellas la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados:

Resultando que oídos el peticionario, el Arquitecto municipal y un Ingeniero industrial, á quienes consultó el Alcalde; y teniendo presente la Real orden de 15 de junio de 1846, que declaró de utilidad pública el establecimiento del alumbrado de gas en la invicta villa de Bilbao, y autorizó la expropiación forzosa del terreno designado para la construcción de dicha fábrica, el Alcalde declaró de utilidad pública el ensanche de la misma:

Resultando que contra esta declaración se alzó ante el Gobernador civil de la provincia uno de los reclamantes, don José Solaequi, en nombre de los herederos de D.ª Leandra Ortiz de la Riva, como dueños de la casería y pertenecidos de Recalde; y esta Autoridad, conformándose con los dictámenes de la Diputación general de Vizcaya y del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, y en su vista acude en alzada ante este Ministerio el mencionado Solaequi oponiéndose á la declaración de utilidad pública, porque si bien reconoce este carácter con relación al alumbrado público, la empresa concesionaria explota al mismo tiempo una industria particular, contribuyendo el consumo de esta clase á la necesidad del ensanche de la fábrica; alegando además que el Director de la misma no estaba seguro del derecho que invoca cuando antes de solicitar la declaración de utilidad pública gestionó particularmente la compra de los terrenos pertenecientes á los representados del reglamento, poniendo con este motivo en evidencia el mismo Director que el ensanche pretendido no es de necesidad imprescindible, puesto que al fijar el precio que ofrecía por los terrenos consignaba que si no había avenencia desistiría de la compra, adquiriendo un gasómetro telescópico para suplir la falta del espacio en que establecer otro nuevo:

Resultando de los informes facultativos ántes citados, y de la declaración del

Ayuntamiento que en 1872 llegó el consumo diario de gas en Bilbao á 2.600 metros cúbicos, y que si desde entonces no ha aumentado á causa de la guerra civil, restablecida la paz y continuando la población en su desarrollo es seguro un aumento de consumo considerable:

Resultando que teniendo la fábrica solamente dos gasómetros capaces, uno de 4.000 metros cúbicos y otro de 290, aun cuando pudiera duplicarse su producción, todavía no llegarían á satisfacer el consumo ya conocido, y ménos aun el que en un período breve es seguro, por lo cual es indispensable el establecimiento de un nuevo gasómetro y el ensanche de los demás medios de producción, para lo cual no hay espacio en el recinto actual de la fábrica, como se comprueba con la inspección del plano que va unido al expediente:

Considerando que cualquiera reparación que fuera necesaria daría por resultado inmediato reducir los medios de fabricación, siquiera fuese temporalmente, con menoscabo del servicio del alumbrado público:

Considerando que el contenido de la carta particular que acompaña á la primera reclamación de Solaegui no puede tomarse en cuenta por el carácter de la gestión, en cuyo apoyo se indicaba que se podría prescindir del ensanche de la fábrica haciendo telescópicos los dos gasómetros existentes, puesto que está demostrado que aun así no se conseguiría duplicar el volumen elaborable, y para ello sería indispensable suspender la elaboración no disponiendo de otro gasómetro:

Considerando que la Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictamen se interesó, es de opinión que declarado de utilidad pública el establecimiento del alumbrado de gas en Bilbao por la Real orden de 15 de junio de 1846, no era necesaria la nueva declaración que ha solicitado el Director de la fábrica; que por otra parte no hay necesidad de esforzar los argumentos de los informantes, ni violentar los términos de la ley para conceptuar que comprende de lleno el caso de que se trata, análogo al de cualquiera otra empresa industrial que contrate un servicio público, y que cree de absoluta necesidad el establecimiento de un gasómetro con la capacidad de 3.000 metros cúbicos que se propone, y por lo tanto juzga también indispensable el ensanche del local que ocupa la fábrica en la extensión solicitada:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao, confirmado por el del gobernador de Vizcaya, fué tomado en uso de las atribuciones que le concede el art. 67 de la ley municipal vigente; conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar el acuerdo del gobernador civil de Vizcaya de 8 de agosto último, desestimando en su consecuencia el recurso interpuesto por D. José de Solaegui contra la mencionada providencia.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. E., con devolución del adjunto expediente origi-

nal, para su conocimiento y el de los interesados, conforme á lo dispuesto en el art. 170, párrafo segundo, de la ley municipal de 1870. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1876.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados en sesión del día 8 del actual que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital de Puerto-Rico; y de conformidad á lo prevenido en el artículo 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital de la provincia de Puerto-Rico. La elección tendrá lugar á los 20 días de publicado este decreto en la *Gaceta* oficial de aquella isla.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley de 21 de julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde el 1.º de enero próximo los Notarios electos que no tengan aprobadas sus fianzas y las presenten en títulos de la Deuda pública, á tenor de lo dispuesto en los artículos 14 de la ley del Notariado y 15 y 16 del reglamento, habrán de acreditar la renta correspondiente; en el supuesto de que la Deuda consolidada al 3 por 100 y las amortizables al 6 por 100 sólo devengan la tercera parte de dichos intereses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1876.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 28 de setiembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sala ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, deducida en 2 de setiembre de 1875 por el Licenciado D. Dionisio Rodríguez, en representación de D. Mariano Iborra, contra la orden de 6 de febrero de dicho año de 1875, comunicada al interesado en 4 de marzo siguiente, que declara no haber lugar á la anulación de la venta de una casa-horno, sita en Lorcha, y una tierra llamada de la Señoría en término de Beniarés,

De sus antecedentes resulta que por escritura otorgada en Madrid el día 16 de noviembre de 1869 ante el Notario D. José Ruano, el Excmo. Sr.: D. Fernando Calderon Collantes, como administrador judicial de la testamentaria del

Sermo. Sr. D. Francisco de P. Antonio de Borbon, vendió á D. Mariano Iborra Martínez, entre otras fincas, un bancal de regadío, sito en el término de Beniarés, provincia de Alicante, y una casa-horno de pan cocer, sita en la villa de Lorcha; cuyas fincas, según se expresa en la misma escritura, pertenecían al patrimonio del precitado Infante.

Anunciada en el *Boletín oficial de la provincia de Alicante* para los días 21 y 30 de enero de 1869 la venta de varias fincas como pertenecientes á la Encomienda de Montesa, y entre ellas una casa-horno y el bancal llamado de la Señoría, situados en el término de Beniarés, acudió D. Mariano Iborra al Gobernador de la provincia de Alicante en instancia, fecha 18 del mismo mes de enero pidiendo la suspensión de dicha venta, alegando para ello que las fincas de que se trata pertenecían al patrimonio particular del Infante D. Francisco de P. Borbon, el cual las vendió al exponente.

Instaurado con este motivo el oportuno expediente, en el que informaron las oficinas provinciales, fué remitido á la Dirección general del ramo, á propuesta de la cual la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesión de 24 de octubre de 1870 acordó desestimar la pretensión del Iborra, declarando firmes y valederas las subastas verificadas, fundándose para ello en que las fincas en cuestión, como pertenecientes á la Encomienda de Montesa, no pudieron ser enajenadas por el Infante D. Francisco de P. Borbon ni por su administrador como de su propiedad particular.

Notificado este acuerdo al interesado, se alzó de él para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo en su instancia de fecha 24 de diciembre de 1870 que, revocando la resolución antes mencionada, se declaren nulas las ventas de que se ha hecho mérito; cuya alzada fué resuelta por Real orden de 6 de febrero de 1875, expedida de conformidad con lo propuesto por la Dirección general y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, desestimando la pretensión aducida por el recurrente, y confirmando la resolución apelada.

Contra la anterior Real orden, trasladada á D. Mariano Iborra en 4 de marzo de dicho año 1875, en su nombre el Licenciado D. Dionisio Rodríguez interpuso en 2 de setiembre siguiente demanda contencioso-administrativa pidiendo su revocación.

Oído al Fiscal de S. M. en cumplimiento de lo prevenido en el decreto del Ministerio-Regencia de 11 de febrero de 1875, pidió en escrito de fecha 26 de junio último que se consultase al Gobierno de S. M. la improcedencia de la vía contencioso-administrativa para la anterior demanda.

Vistos el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1850 y el 15 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de junio de 1870, en los que se ordena que las cuestiones sobre dominio y propiedad de bienes nacionales que tengan por fundamento títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella, son de competencia de los Tribunales ordinarios:

Considerando que si bien en la demanda no se pide de un modo explícito declaración alguna de propiedad, se sostiene sin embargo la nulidad de la venta de las fincas de que se trata, fundándose en que por títulos de carácter civil independientes de la subasta y anteriores á

ella pertenecen á D. Mariano Iborra:

Y considerando que esta cuestión no puede ventilarse en vía contenciosa, pues con arreglo á las disposiciones legales citadas corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios;

La Sala estima que puede V. E. servirse declarar improcedente la vía contencioso-administrativa para la demanda de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta del 18 de noviembre.*)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mutuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, *Ministerio de la Gobernación ó calle de la Parada 15 principal izquierda.*

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.